

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 73 DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, siendo las 13:00 trece horas del día 19 diecinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno, dio inicio la sesión pública jurisdiccional número 73 setenta y tres celebrada de manera presencial con los tres integrantes del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 fracción II, 32 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y artículos 20, 21, 23 y 29 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado. -----

----- **VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.** -----

Iniciada la sesión, a petición de la Magistrada Presidenta, la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, quien autoriza y da fe; constató la asistencia física de los tres integrantes del Pleno: la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del citado Tribunal y de los Magistrados Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, en el Salón de Plenos de este órgano jurisdiccional, e informó al Pleno la existencia del quórum legal para sesionar, atento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral Estado de San Luis Potosí. -----

----- **LISTADO DE ASUNTOS.** -----

Verificado el quórum legal para sesionar, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión y válidos los acuerdos y determinaciones aquí tomados, y se procedió a la lectura de los asuntos listados para esta sesión, mismos que se enlistan a continuación: -----

1. *A propuesta de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, Proyecto de resolución del expediente **TESLP/JDC/119/2021 y sus acumulados TESLP/JDC/120/2021 y TESLP/JDC/130/2021.*** -----

Finalizada la lectura de los asuntos listados, a petición de la Magistrada Presidenta se sometió a consideración del Pleno la aprobación del listado de asuntos en votación económica, levantando su mano en señal de aprobación, la propia Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, así como la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 73 DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Garza de Lira; haciendo constar, la Secretaria General de Acuerdos, la aprobación del listado de asuntos por unanimidad de votos. -----

----- **PROYECTO DE RESOLUCIÓN** -----

----- **TESLP/JDC/119/2021 y sus acumulados** -----

----- **TESLP/JDC/120/2021 y TESLP/JDC/130/2021.** -----

Enseguida, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero cedió el uso de la voz a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes en calidad de Magistrada Ponente del **primer y único** asunto listado para esta sesión, quien informó se daría cuenta del asunto por conducto de la Secretaria de Estudio y Cuenta Ma. de los Ángeles González Castillo. -----

En el uso de la voz, la Secretaria de Estudio y Cuenta Ma. de los Ángeles González Castillo, expuso lo siguiente: “Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado... doy cuenta del proyecto de resolución, del expediente identificado como **TESLP/JDC/119/2021 y sus acumulados**, promovido por **Liliana Coral Moctezuma, Ma. Remedios Hernández Álvarez y Omar Guadalupe Licea Chavira**, para controvertir el acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emitió la asignación de regidurías de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. En el proyecto se propone confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P, en razón de lo siguiente: Las ciudadanas Liliana Coral Moctezuma y Ma. Remedios Hernández Álvarez se duelen de que el OPL no realizó la verificación de los límites de sobre y subrepresentación contenidos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, 32 y 44 de la Constitución Local, y el Art. 422, fracción VII de la Ley Electoral, en la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. En ese sentido, la Constitución Federal otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 73 DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha decretado que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto en los congresos locales en materia de límites de sobre y subrepresentación. Criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10ª.), de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO SE DEBE ACUDIR A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.** Abandonando del criterio de la tesis de jurisprudencia 47/2016 que lleva de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. Por lo que para la integración de los ayuntamientos se debe estar a las previsiones establecidas en las normas estatales. Es decir, contrario a lo aducido por las promoventes, los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal para los congresos estatales, no resultan exigibles para la integración de ayuntamientos. De ahí, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se encuentra obligado a implementar los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación, bajo la regla del +/-8%. Ahora bien, el artículo 422, fracción VII, de la Ley Electoral, señala que en la asignación de regidurías de RP ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional a que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley. De conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio señala que para el Municipio de Santa María del Rio, S.L.P., se le otorgara hasta cinco

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 73 DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

regidores de representación proporcional. Es importante mencionar que la ley electoral vigente, no contempla como tal, de forma conjunta la unión que debe tener la mayoría relativa y la representación proporcional, y no existe una prohibición alguna, dejando a salvo los derechos de las y los representantes que de forma separada son postulados para una representación acorde a la procedibilidad de la votación. Por ello, advirtiendo que en el caso en particular el municipio de Santa María del Río, S.L.P., se contempla la designación de hasta cinco regidores de RP, es que para estar ajustado al límite establecido del 50% (cincuenta por ciento), es claro que, de las cinco posiciones disponibles, la mitad de estas sería 2.5 % (dos punto cinco por ciento), por lo tanto, en apego a la fracción VIII, del artículo 422, de la Ley Electoral, que impone que cuando la cifra sea impar se atenderá al número inferior, para lo que en el presente caso para estar en concordancia con la norma el 50% (cincuenta por ciento) corresponde a dos regidurías de representación proporcional, para estar en el parámetro previsto en la norma. Con base a lo anterior, y tomando en cuenta que les fue consignadas dos regidurías de representación proporcional al PAN, y una regiduría al PRI, una regiduría al PRD y una regiduría PCP es claro que no se rebasan por ningún partido el porcentaje del cincuenta por ciento, por ello, se permite concluir que la autoridad responsable si realizó el estudio de sobre y subrepresentación de la que se duelen la parte actora. Por ello, es que este Tribunal encuentra constitucional el procedimiento de asignación estipulado en el artículo 422 de la Ley Electoral. Por otra parte, el ciudadano Omar Guadalupe Licea Chavira, en su carácter de candidato a segundo regidor de RP por el PRI, reclama la inaplicación, por inconstitucional, del artículo 191, en su fracción IV de la Ley Electoral Local, que permite el esquema de "Alianzas partidarias", ya que dicho esquema entraña un fraude a la ley e implica la vulneración al principio de certeza. Pues bien, el artículo 134, fracción VI, señala que son derechos de los partidos políticos a formar coaliciones, alianzas partidarias, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 73 DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y la Ley Electoral. En los artículos 170 y 173 de la Ley Electoral, se establece que los partidos políticos para fines electorales pueden formar coaliciones, alianzas partidarias y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, así como que se presumirá la validez del convenio de alianza partidaria del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contraria. En ese entendido el artículo 191, de la Ley Electoral prevé que si dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; estableciendo las reglas y condiciones. Señalando en su fracción IV que el contenido del convenio deberá llevar entre otras cosas un Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con los que se participa. Y La forma en la que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza, para efectos de conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público, así como el caso a las asignaciones de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta Ley. En ese entendido, el cinco de enero, los partidos políticos PRI y PCP, presentaron ante el OPL convenio de Alianza Partidaria para la elección de Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., suscritos por el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, y el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Conciencia Popular. Mismo que fue aprobado por pleno del CEEPAC, el quince de enero del presente año, esto al dar cumplimiento a los lineamientos y convocatoria para el registro de alianzas partidarias dentro del proceso electoral 2020-2021. Convenio que fue producto del derecho de accionar interno y la autonomía de los partidos políticos; presumiéndose la validez del convenio de alianza partidaria, al haberse realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los OPL, no existiendo prueba en contrario de su autenticidad. Como se advierte de las disposiciones antes señaladas, la legislación en la materia

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 73 DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

establece el derecho, las reglas, condiciones para que los partidos políticos pueden presentar candidaturas en alianza partidaria, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, la asignación de representación proporcional. Señalando que, en el Convenio de alianza partidaria respectivo, quedaron señalados tales rubros. Por lo anterior, es que resultan infundados los agravios hechos valer por el promovente, ya que la aplicación del artículo 191, de la Ley electoral que establece las alianzas partidarias, no vulnera el principio de certeza en la votación. Esto ya que el acto impugnado reviste de veracidad y apego a la legislación en la materia. Toda vez, que se conocían previamente a la jornada electoral, con claridad y seguridad, las reglas a que se deben estar sometidas en la actuación de todos los sujetos que han de intervenir dentro de la alianza paritaria PRI-PCP, en el caso la distribución de votos; la cual fue realizada en los términos establecidos en los estatutos de los diversos partidos políticos y aprobada por el CEEPAC. Dejando de manifiesto que en ningún momento se confunde al electorado toda vez que al acudir a depositar su voto quedo clara y expresada la alianza partidaria y la conformación de los dos partidos políticos lo anterior desprendido del emblema aprobado en el convenio respectivo, que corresponde al conjunto del logo del PRI y PCP. Es de mencionar, que de la forma en la que una organización política estructura y regula su accionar interno es una cuestión que está dentro de su autonomía que es la de los partidos políticos, lo cual se establece mediante sus estatutos, por lo que los organismos que regulan, tanto la parte administrativa electoral, como la jurisdiccional, deben abstenerse de actuar, salvo que estos contravengan la Constitución y las leyes que rigen la materia. Por otro lado, el actor aduce que se infringió lo dispuesto por los artículos 422 fracciones VII, VIII y 294 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación al artículo 13, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio, toda vez, que determino la asignación de regidurías para la integración del

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 73 DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., con un total de cuatro (4) mujeres y un (1) hombre, cuando lo correcto debiera ser un total de tres (3) mujeres y dos (2) hombres para tener una integración paritaria. En especie el artículo 36, de la Constitución Local, establece que partidos deben garantizar la paridad en la postulación y el registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos que conforman la entidad. De misma forma señala que las listas de representación proporcional de cargos de elección se conformaran y asignaran bajo el principio de paridad. El artículo 294 del mismo ordenamiento señala que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto, y que las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario. Por su parte, el CEEPAC emitió los lineamientos que establecieron los mecanismos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género en los registros de candidaturas, esto con el objetivo de maximizar la participación de la mujer en la vida política local, tras la situación de discriminación estructural e histórica. En ese entendido, del estudio que se presenta en el proyecto de la designación de regidurías de RP para el ayuntamiento de Santa María del Río, se advierte que las designaciones otorgadas a los partidos políticos PAN, PRI, PRD y PCP fueron otorgados a los candidatos propuestos por los partidos políticos en primera posición de sus lista de R.P. Dando un total, de 4 cuatro mujeres y 1 un hombre, por lo que el OPL al advertir que no predominaba el género masculino en la integración de final, no realizo modificaciones en razón de género. Resultando a consideración de este tribunal acorde al principio constitucional, ya que aunque se integran las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento respectivo con más mujeres, no se vulnera el principio de paridad, en tanto que la medida en sí, tiene como objetivo el permitir una mayor participación del género femenino lo que justifica que las mujeres superen en términos cuantitativos (entendiéndose como

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 73 DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

por el cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres) la integración de la regidurías de representación proporcional. Esto ya que actuar de contrario, es decir ajustar el número de mujeres, al momento de la asignación como pretende el inconforme de disminuir el número de mujeres, tendría como consecuencia inaplicar las acciones afirmativas dispuestas en la normatividad, precisamente en beneficio de las mujeres, de tal manera que su razonamiento es infundado, pues no hay justificación para restringirles el derecho político, para acceder a cargos de elección." Es cuenta Magistrados." -----

----- **DELIBERACIÓN DEL PROYECTO** -----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, manifiesta lo siguiente: "Gracias Secretaria. Magistrada, Magistrado, a su consideración el asunto de la cuenta, si alguien desea hacer uso de la voz." -----

En el uso de la voz, el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: "Gracias presidenta, muy amable. Solo reiterar un par de aspectos del todo conocidos en cuanto los integrantes de este pleno. Y creo que en cuanto a la ciudadanía en general que ya está inmersa en la vida política participativamente en este proceso que en este proyecto se está sosteniendo ya un criterio bien definido por parte de este pleno, que además tiene el sustento en la inaplicabilidad de los conceptos de aplicación de sub y sobrerrepresentación que en antaño se aplicaban a la asignación de los regidores de presentación proporcional está bien clara la vigencia de los artículos 442 y 294 de la Ley Electoral, sin embargo, si quise hacer mención especial como un reconocimiento a la participación de la mujer puesto que esta ocasión encontramos un cabildo integrado con lo que hace a los regidores plurinominales de cuatro mujeres y un hombre en donde se palpa la evidente intencionalidad de los participantes en la vida política y pública de San Luis Potosí, del respeto, no solo de la paridad si no de una participación directa e integral de la mujer por lo que desde luego sin ninguna duda avalo la opinión del proyecto en el sentido de desatender la retención o la inconformidad de el señor Omar

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 73 DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Guadalupe Liziaga en cuanto a la integración paritaria de ese cuerpo colegiado puesto que es evidente que es la correcta y que cuando hay una disparidad de género siempre las sanciones positivas y los ajustes deberán ser en favor de la mujer por lo que sin duda, es correcto el planteamiento que se realiza y desde luego estamos con el proyecto. Muchas gracias Presidenta." - - - - -

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, manifiesta lo siguiente: "Gracias Magistrado. Desea hacer alguna intervención Magistrada"

En el uso de la voz, la Magistrada, Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: "No magistrada, ya quedo suficientemente claro." - - - - -

- - - - - **VOTACIÓN** - - - - -

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, manifiesta lo siguiente: "Gracias en ese caso, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación correspondiente." - - - - -

En uso de la voz la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, manifiesta lo siguiente: "Claro que sí Magistrada, tomo la votación respectiva, ¿Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero?" - - - - -

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, manifiesta lo siguiente: "Con el proyecto." - - - - -

En uso de la voz la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, manifiesta lo siguiente: "¿Magistrado Rigoberto Garza de Lira?" - - - - -

En el uso de la voz, el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: "Con el proyecto." - - - - -

En uso de la voz la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, manifiesta lo siguiente: "¿Magistrada Yolanda Pedroza Reyes?" - - - - -

En el uso de la voz, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: "A favor." - - - - -

En uso de la voz la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, manifiesta lo siguiente: "Magistrada

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 73 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos." - - - - -

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, manifiesta lo siguiente: "Gracias." - - - - -

- - - - - LECTURA DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS- - - - -

En uso de la voz la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, manifiesta lo siguiente: "Una vez aprobado la resolución le pido por favor a la Secretaria de Estudio y Cuenta, dé lectura de los puntos resolutiveos." - - - - -

En el uso de la voz, la Secretaria de Estudio y Cuenta Ma. de los Ángeles González Castillo, expuso lo siguiente: " Doy cuenta con los puntos resolutiveos Magistrados: PRIMERO. Se confirma el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual se designan las regidurías de representación proporcional en lo que corresponde al municipio de Santa María del Rio, S.L.P. SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Es cuenta Magistrados." - - - - -

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, manifiesta lo siguiente: "Gracias Secretaria. Magistrada, Magistrado, alguna consideración respecto a los puntos resolutiveos." - - - - -

En el uso de la voz, el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: "Ninguna, Presidenta, gracias." - - - - -

En el uso de la voz, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: "Ninguna." - - - - -

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, manifiesta lo siguiente: "Gracias, de no ser asi, Secretaria de Estudio y Cuenta, por favor, proceda al engrose." - -

- - - - - CIERRE DE LA SESIÓN. - - - - -

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, manifiesta lo siguiente: "Secretaria General de Acuerdos, informe si existe algún asunto pendiente qué desahogar en esta sesión." - - - - -

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 73 DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

En uso de la voz la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, manifiesta lo siguiente: "Magistrada Presidenta, le Informo que acorde a la lista de asuntos aprobada, no hay ningún asunto pendiente por desahogar." -----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porrás Guerrero, manifiesta lo siguiente: "Gracias Secretaria. Al no existir más asuntos que tratar, se procede a levantar la sesión dándose por concluida siendo las 13:19 trece horas con diecinueve minutos del día de su inicio, muchísimas gracias a todos por su atención y buenas tardes." -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: "Gracias." -----

----- **ACTA DE SESIÓN PÚBLICA.** -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se levanta la presente acta circunstanciada que firman las Magistradas y Magistrado que en ella intervinieron, en comunión con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, que autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO

MAGISTRADA PRESIDENTA

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 73 DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES

MAGISTRADA

MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA

MAGISTRADO

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos CERTIFICA que las firmas y antefirmas que obran en este folio corresponden al acta de sesión pública número 73 setenta y tres del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 19 diecinueve de julio de 2021 dos mil veintiuno.